



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2017-00473-00

Vista la solicitud de terminación del proceso (fl.20 al 29 cdno.3), emanada por la apoderada judicial del extremo pasivo, la togada deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Con todo, una vez cancelado y acreditado el saldo adeudado se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 07 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretaria

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2017-00473-00

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la objeción incoada por la parte demandante, respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada. (fls. 05 al 06, cdno. 2).

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

Fundamenta su inconformidad la parte objetante en que en la liquidación del crédito arrimada por la parte actora no fueron tenidos en cuenta los rubros equivalentes a la liquidación de costas aprobadas por el despacho en la respectiva sentencia del pasado 05 de noviembre de 2019, los cuales según su entender quedaron pendientes por resolver de conformidad a la providencia del 11 de febrero de 2020 (fl.1 cdno.2).

De igual manera, adujo que no se aplicaron los intereses a los rubros librados en el mandamiento de pago, ni a las que en señaló en su escrito, de conformidad a lo emitido por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de febrero de 2020.

En igualdad de términos, sostuvo que no estaba dispuesto a que en el asunto se aplicaran descuentos a los rubros citados, ya que el aporte y ayudo al ejecutado al pago de impuestos por varios años.

III. CONSIDERACIONES.

En aras de resolver, oportuno resulta señalar que conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del Estatuto de Procedimiento Civil, para valorar la liquidación del crédito se deben tomar como parámetros básicos las sumas incorporadas en la orden de pago, esto es, en el *sub-lite*, los rubros decretados en la sentencia del 05 de noviembre de 2019, en la que

en auto que emitió la orden de apremio de data 11 de febrero de 2020, se libraron las sumas de \$2'900.000.00, \$4'500.000.00 y \$1.257.000.00, únicamente, razón a que ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en la sentencia.

Desde esta perspectiva, para que la objeción a la liquidación del crédito tenga plena cabida, se hace necesario que el objetante demuestre que el ejecutado en la liquidación presentada, no atendió lo ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago y la sentencia y/o el auto de seguir adelante con la ejecución.

En efecto, tras analizar las operaciones matemáticas elaboradas por el extremo actor, se advierte que en la liquidación de crédito atacada, se tuvo en cuenta los rubros de la liquidación de costas aprobadas en providencia del pasado 12 de marzo de 2020 (fl.372 cdno.1), es decir la suma de \$751.000.00, (fl.05 numeral 1 cdno.3).

Así mismo, debe decirse que ni en la sentencia (fl.353 al 359 cdno.1), la cual ya se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, ni en el auto del que emana la presente ejecución (fl.1 cdno.3), se decretaron algún tipo de porcentaje o de rubro respecto de intereses de mora o de plazo, que puedan ser reconocidos al ejecutante.

Los anteriores argumentos dan razones más que suficientes para no tener en cuenta los argumentos planteados por el ejecutante en la objeción elevada, en contra de la liquidación de crédito suministrada por la pasiva.

No obstante a lo anterior, debe decir el despacho, que el cruce de cuentas que alude el extremo demandado por intermedio de su apoderada en el numeral 2 de la liquidación analizada, esto es, al descuento que realiza en virtud del pago del impuesto predial, no fue ordenado en ningún momento por este estrado judicial, razón por la cual ha de desconocerse dicho rubro.

Con todo, observa el Despacho que la liquidación efectuada por la parte demandada a folios 05 al 06 del cuaderno 3, no puede ser tenida en cuenta, pues falta el equivalente a \$695.250,00 a efectos de ser aprobada y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, conforme lo dictamina el artículo 446 del C.G.P., se **DENEGARÁ** la objeción propuesta y se entrará a modificar la

liquidación del crédito presentada por la ejecutada conforme lo arriba señalado, para aprobarla hasta el ocho (08) de junio hogaño en la suma de **\$9.428.666,00 M/cte** (incluidos los rubros de la liquidación de costas), del que está pendiente el pago de **\$695.250,00**.

En armonía a lo dispuesto, el Juzgado Ochenta Y Uno Civil Municipal, Convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la objeción a la liquidación el crédito alegada por el extremo actor SOLIN ROJAS LADINO.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación presentada por el extremo pasivo(fl.5 al 6 cdno.3), por cuanto tampoco no se encuentra ajustada a lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por este Despacho Judicial hasta el ocho (08) de junio hogaño en la suma de **\$9.428.666,00 M/cte** (incluidos los rubros de la liquidación de costas), del que está pendiente el pago de **\$695.250,00**, saldo a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 07 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretaria